



Doctor
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
E.S.D.

REF. PROCESO EUMH No. 2022-0031
DEMANDANTE. ANGELICA YOLIMA CAJICA DÍAZ
DEMANDADOS. H.D. DE ROGER ORLANDO ALMECIGA PANTANO

ASUNTO. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.303.857 de Guasca y tarjeta profesional No. 336.071 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **ANGELICA YOLIMA CAJICA DÍAZ**. Conforme lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a presentar la sustentación del recurso de apelación instaurado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

PRIMERO. El día 28 de diciembre de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Guasca, profirió sentencia dentro del asunto de la referencia, dentro de la cual declaro parcialmente las pretensiones objeto del proceso.

SEGUNDO. En su efecto fue reconocida la existencia de una unión marital de hecho entre los señores ROGER ORLANDO ALMECIGA PANTANO (Q.E.P.D.) Y ANGELICA YOLIMA CAJICA DÍAZ, desde el mes de enero de 2018 hasta el día 06 de agosto de 2021.

TERCERO. Sin embargo, lo anterior para la parte actora resulta claro que con las pruebas arrojadas al despacho y practicadas por la Señora Juez, especialmente las pruebas testimoniales, se logra demostrar que la unión marital de hecho y por ende sociedad patrimonial entre compañeros permanentes inicio el 12 de enero de 2016 y desde luego culmino al momento del fallecimiento del señor ROGER ORLANDO ALMECIGA PANTANO.

CUARTO. Así las cosas, me ratifico en la sustentación del escrito de reparos, en el entendido que surtida la etapa probatoria, quedaron probados los hechos que motivaron la demanda de la referencia, así como resulta probados los elementos esenciales que configuran la unión marital de hecho como lo son la comunidad de vida, la permanencia de la convivencia y la voluntad de los compañeros permanentes en conforman una comunidad de vida y por ende una familia, no existiendo impedimento alguno en los compañeros permanentes como lo es otras uniones o



ser casados. Así, las cosas, de las pruebas testimoniales recepcionadas por el despacho especialmente las declaraciones de los señores Yolanda Esperanza Jiménez, Gustavo Osorio y Linsay Castañeda, dan certeza que el inicio de la unión marital de hecho entre los señores ROGER ALMECIGA Y YOLIMA CAJICA, se dio en el año 2016 y culminó en el año 2021 al momento del fallecimiento del señor ROGER ALMECIGA PANTANO. Ahora bien, el despacho, indica que la declaración rendida por la señora JESIKA PAOLA CARVAJAL PANTANO, resulta ser una de las más coherentes y claras, base importante para la toma de la decisión final por parte del despacho, declaración que desde luego para la parte demandante es clara y precisa, sin embargo de dicha declaración no fue tenido en cuenta lo indicado por la testigo quien manifestó al despacho que *"los señores ROGER ALMECIGA Y YOLIMA CAJICA, convivían como esposos según ella, que vivían en el municipio de Guasca, en el área urbana, primeramente en una vivienda que le parecía quedaba en una vereda y que luego se fueron a vivir en una casa en el centro urbano de Guasca, en un segundo piso, hecho este último que ocurrió como en el año 2018, que la vivienda ubicada en un segundo piso, habitada por los señores ROGER ALMECIGA Y YOLIMA CAJICA; que cuando inicio a frecuentar a los señores ROGER ALMECIGA Y YOLIMA CAJICA, fue en el año 2016, viviendo la pareja para entonces en un apartamento más pequeño en el municipio de Guasca..."*

Así mismo el testigo señor Gustavo Osorio, manifestó que en su efecto los señores ROGER ALMECIGA Y YOLIMA CAJICA, iniciaron la convivencia de pareja bajo el mismo techo a eso del año 2015 o 2016, por cuanto relaciona esta fecha con la compra de una volqueta que hizo el mismo, que dicha convivencia inicio en una vivienda, ubicada vía al barrio Guasca, un poco más arriba del apartamento que ocupó la pareja desde el año 2018 y que es de propiedad del testigo; que le consta que los señores ROGER Y YOLIMA, convivían con anterioridad al año 2018, por cuanto el mismo todos los días tomaba la vía que conduce al barrio Guasca del municipio de Guasca, donde el mismo vive, y dichos recorridos en varias oportunidades observo a la señora Yolima Cajicá y al señor Roger Almeciga, en el apartamento que ocuparon los mencionados con anterioridad al año 2018, así mismo que a inicios del año 2018, los señores Roger Almeciga y Yolima Cajicá, tomaron en arriendo el apartamento que es de su propiedad igualmente ubicado en el área urbana del municipio de Guasca.

Por su parte la testigo señora Esperanza Jiménez, manifestó conocer a la pareja desde aproximadamente el año 2014-2015, que le consta que los señores Roger Almeciga y Yolima Cajicá, tenían una relación de pareja, considerándolos esposos, a causa de que el señor Roger Almeciga, de forma constante, iba a recoger a la señora



Yolima Cajicá a su lugar de trabajo a eso de las 9:00 pm, que los mismos hacían las compras de la canasta familiar en el supermercado el Guavio, en Guasca, que dicho mercado bajo la percepción de la testigo era más serio en el sentido que era un mercado para un hogar, por la cantidad de productos que adquirirían, que se los encontraba en la vía pública y que ante la vista de la misma eran esposos, que dicho actuar fue desde aproximadamente el año 2015-2016, perdurando hasta el año 2021, cuando fallece el señor Roger Almeciga.

Por su parte la señorita Linsay Castañeda, hija de la demandante Yolima Cajicá, manifiesta que el señor Roger Almeciga, se trasladó a vivir con la Señora Yolima y la misma declarante Linsay Castañeda, en el mes de enero de 2016, realizando un recuento de como fue dicho traslado, donde vivió la pareja inicialmente, como fue la convivencia en general de la pareja, el día a día, la división de los gastos del hogar, así mismo indico conocer a los progenitores del señor Roger Almeciga, quienes en oportunidades estuvieron en la vivienda donde vivía la pareja.

Finalmente, los testigos en común de la parte demandante, indican desconocer que el señor Roger Almeciga Pantano, tenía una restricción en su libertad, ya que denotaban que el mismo salía al lugar que quisiera sin limitación alguna, hasta salir del mismo municipio de Guasca Cundinamarca.

QUINTO. Demostrándose así, que la convivencia de pareja (esposos) de los señores ROGER ALMECIGA Y YOLIMA CAJICA, fue permanente, singular bajo un mismo techo, la cual perduro por un término continuo superior a 5 años, relación que fue notoria ante la sociedad, la familia y amistades siendo considerados esposos, existiendo solidaridad y socorro mutuo entre los compañeros permanentes.

SEXTO. Por su parte el criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Conforme lo establece el artículo 280 del Código General del Proceso, por cuanto indica «La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)». La exactitud que debe tener el testimonio según el citado artículo se establece a partir de su coherencia y consistencia: un testimonio es exacto si sus enunciados corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La compleción que exige la disposición es siempre relativa al *thema probandum*, porque no existe un testimonio 'completo' por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada



a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social.

Así, las cosas las declaraciones rendidas por los declarantes y hasta los mismos interrogatorios de parte recepcionados, dan en primera medida a que si existió una unión marital de hecho entre los compañeros permanentes ROGER ORLANDO ALMECIGA Y ANGELICA YOLIMA CAJICA; así mismo de los testimonios recepcionados se puede concluir que el inicio de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes fue en el año 2016 perdurando hasta el año 2021.

PETICIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente lo siguiente:

Se MODIFIQUE el fallo de primera instancia, declarando que su efecto existió una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes señores ROGER ORLANDO ALMECIGA PANTANO Y ANGELICA YOLIMA CAJICA DIAZ, desde el día 12 de enero de 2016 hasta el día 06 de agosto de 2021.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA
C.C. N° 1.069.303.857 de Guasca
T.P. N° 336.071 del C.S. de la J.

RV: ASUNTO. SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 15:49

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Melisa Barragan Burgos

<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; SANDRA LILIANA PLAZAS <plazass001@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (130 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: SANDRA LILIANA PLAZAS <plazass001@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 2:30 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASUNTO. SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Cordial Saludo Doctores

Por medio del presente remito escrito de sustentación recurso de apelación para incorporar al expediente:

REF. PROCESO EUMH No. 2022-0031

DEMANDANTE. ANGELICA YOLIMA CAJICA DÍAZ

DEMANDADOS. H.D. DE ROGER ORLANDO ALMECIGA PANTANO

Agradezco la atención prestada

Cordialmente
Sandra L. Plazas C.